



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA N° 078
Veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO

Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y DIRECCIÓN
GENERAL DEL INPEC

Rad.: 2020-00102-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Nelkin Giovanni Hurtado Niño, identificado con la T.D. 17092 y C.C. N° 1.010.182.583C.C., en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y la Dirección General del INPEC, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y de petición, presuntamente vulnerados y amenazado por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Pretende el accionante que se le salvaguarden las referidas garantías constitucionales, las que considera vulneradas por las citadas entidades accionadas autoridades, al no brindarle respuesta a sus peticiones adelantadas el diez de agosto y dieciséis de septiembre del presente año, con las cuales requirió que el área de visitas del centro penitenciario donde se encuentra recluso sea techado, de tal

forma que la lluvia no perturbe a los familiares y población privada de la libertad que hacen uso de esta zona.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Como interno del EPAMASCAPY, ha sido testigo de las incomodidades que tienen que enfrentar sus compañeros y allegados, debido a las lluvias que suelen caer durante los horarios de visitas, que interfieren en el desarrollo de estas.
- ✓ Por lo anterior, el pasado diez de agosto remitió una petición a la USPEC, solicitando que cubrieran el área de visitas, para evitar mojarse. Como este documento fue devuelto, debido a que la entidad destinataria no estaba recibiendo correspondencia física a causa de la pandemia, insistió con otro memorial en el mismo sentido, esta vez ante el establecimiento penitenciario, del cual tampoco ha recibido respuesta.

Con el escrito de tutela allegó copia de los mencionados derechos de petición.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0415 de octubre veinte de 2020. En esta providencia se ordenó notificar a los representantes legales del EPAMASCAPY, de la USPEC y del INPEC, a quienes se les requirió un informe y la documentación que considerarán de importancia para el caso puesto en consideración. Al auto se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación

3.1 Dirección General del INPEC.

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC solicitó su desvinculación, pues argumentó que la entidad competente para atender los temas relacionados con la construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, refacción y evaluación de las condiciones físicas y de infraestructura de los centros de reclusión a nivel nacional, es la USPEC.

3.2 USPEC.

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de esta entidad aclaró que, si bien desconocía la existencia de la solicitud adiada diez de agosto del presente año, al ser notificado de la acción de tutela procedió a brindar respuesta al interno mediante memorando No. E-2020-009479 de fecha veintiuno de octubre de 2020, con la cual le explicó al actor, entre otros puntos, que la intervención solicitada en el área de visitas *«no fue priorizada por parte del Dirección del Establecimiento en conjunto con la Regional y la Dirección General del del INPEC, y se resalta que, el presupuesto asignado a la vigencia 2020, se encuentra comprometido para la adecuación, implementación y dotación de espacios que permitan garantizar para que la población privada de la libertad cuente con las áreas necesarias y en condiciones de sanidad mínimas para alojar allí a los posibles casos positivos de SARS-CoV-2 (COVID-19) al interior de los establecimientos.»* (Cursiva fuera de texto). Por lo anterior, solicitó su desvinculación, ya que no ha incurrido en vulneración de las deprecadas garantías fundamentales.

3.3 EPAMSCASPY.

Este establecimiento, pese a que no se pronunció respecto a la demanda, allegó copia del Oficio No. E-2020-009479 fechado veintiuno de octubre de 2020, con nota de recibido del interno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades vulneraron los deprecados derechos fundamentales del interno, al no darle respuesta a sus peticiones, con las que solicita hacer las adecuaciones respectivas en la infraestructura interna del establecimiento penitenciario, de tal forma que tanto sus compañeros como sus visitantes no se vean expuestos a la lluvia.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la USPEC estando en curso la tutela, la cual ya fue notificada al interno, si bien su contenido no es positivo con lo solicitado por el actor.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración»

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

¹ Sentencia T-038 de 2019

5. Caso Concreto.

El señor Nelkin Giovanni Hurtado Niño, quien se encuentra recluido en el EPAMSCASPY, solicitó, en protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y petición, que se le ordenara a las entidades accionadas brindar respuesta a sus solicitudes, con las cuales requirió que se instalaran cubiertas en las áreas donde tienen lugar las visitas a los internos, ya que cuando llueve se mojan.

La Dirección General del INPEC propuso su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su lado, el EPAMSCASPY allegó constancia de entrega de la respuesta otorgada por la USPEC al actor.

La USPEC, al contestar, informó que mediante Oficio con radicado No. 2020-009479 del pasado veintiuno de octubre, le notificó al interno que las obras de adecuación solicitadas por él no fueron priorizadas para la vigencia 2020, pues, en vista de la pandemia, el presupuesto asignado para el presente año *«se encuentra comprometido para la adecuación, implementación y dotación de espacios que permitan garantizar para que la población privada de la libertad cuente con las áreas necesarias y en condiciones de sanidad mínimas para alojar allí a los posibles casos positivos de SARS-CoV-2 (COVID-19) al interior de los establecimientos.»* (Cursiva fuera de texto)

Frente a esta situación, el Despacho considera que con la contestación brindada por la USPEC se atendió de fondo la solicitud elevada por el interno accionante, cumpliéndose así los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional respecto de la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición², es decir, colma las expectativas plasmadas por el actor, respecto de informarle sobre la no viabilidad de la solicitada adecuación del área de visitas para la presente vigencia, pues, por ahora, se han priorizado otras obras, con miras a atender la actual crisis sanitaria al interior del ERON. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico institucional del EPAMSCASPY, quien a su vez la transmitió al interesado, como así lo acreditó el accionado establecimiento penitenciario.

² Sentencia C-818 de 2011

Por lo dicho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la accionada USPEC, la cual se observa de fondo, clara, congruente, concreta, siendo la misma puesta en conocimiento del actor, aunque su sentido no fue positivo a lo pretendido.

Sobre el punto debe decirse que la Jurisprudencia constitucional³ ha hecho la diferenciación entre el derecho fundamental de petición y el derecho a lo pedido, reconociéndole al primero la relevancia suficiente como para ser amparado mediante la acción de tutela, mientras que al segundo, dado que ya no está en juego una garantía fundamental, le ha reconocido a su titular la posibilidad de acudir a las vías judiciales contempladas en el CPACA, salvo que por la negativa se genere un perjuicio irremediable para el petente, lo que en este caso no se presenta, ya que, si bien es entendible que los internos consideren deseable brindarle a sus allegados unas condiciones lo más cómodas posibles para realizar sus visitas, las que se tienen en la actualidad son lo suficientemente cómodas para que se realicen las mismas, por lo que su adecuación no se observa urgente, pues, según el mismo actor manifiesta, la incomodidad se presenta únicamente cuando llueve, lo que quiere decir que no es siempre y, por otro lado, en ningún momento se le está negando el derecho a recibir visita familiar y, además, es una situación manejable.

Paralelamente, debe tenerse en cuenta que para adelantar la construcción, adecuación, interventoría, ampliación y mantenimiento de la infraestructura carcelaria, es necesario adelantar estudios previos de diseño, demolición, mantenimiento, suministro, mejoramiento, conservación y ampliación, lo cual hace parte de un Plan Maestro de Infraestructura en materia penitenciaria y carcelaria, que sirve de instrumento de planeación y gestión para el ordenamiento y mejoramiento de la infraestructura carcelaria en corto, mediano y largo plazo, con miras a priorizar⁴ las obras que se adelantan en los ERON; sin embargo, como lo expuso la USPEC en su contestación, para la actual vigencia se dio preponderancia a *«la adecuación, implementación y dotación de espacios que permitan garantizar para que la población privada de la libertad cuente con las áreas necesarias y en condiciones de sanidad mínimas para alojar allí a los posibles casos positivos de SARS-CoV-2 (COVID-19) al interior de los establecimientos»* (cursiva fuera de

³ Sentencia T-1073 de 2001

⁴ Decreto 204 de 2016, proferido por el Ministerio de Justicia y de Derecho.

texto), lo cual, a todas luces, resulta ajustado a la legalidad, pues, con ello se busca priorizar derechos que sí tienen trascendencia iusfundamental, como la vida y la salud de la población privada de la libertad, por lo que por ese lado tampoco sería atendible lo pretendido por el interno.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Nelkin Giovanni Hurtado Niño** contra el **EPAMSCASPY**, la **USPEC** y la **Dirección General del INPEC**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: NELKIN GIOVANNY HURTADO NIÑO
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
Rad. 2020-00102-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4da07070ed299c08f2b82df34aa03d5c53a0da381a20b9c22a09e7915cb3
2fc2**

Documento generado en 29/10/2020 09:03:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>